

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, informando que durando los días 3, 6 y 7 de diciembre de diciembre de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al Auto que rechazó de plano el Incidente de Nulidad, guardando silencio las partes. Enero 25 de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 251
Rad: 17380311200220160024500

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por la **TRANSPORTADORA LLANO LINDO E.U.**, por intermedio de apoderado judicial Dr. HAROLD MANUEL AGÁMEZ MANRIQUE, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado, en el proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **LUZ MARYORI RICO GIRALDO, MAXIMILIANO TOBÓN RICO, RUBÉN DARÍO TOBÓN RICO Y LAURA JULIET TOBÓN RICO** en contra de **TRANSPORTE LLANO LINDO E.U, TRANSPORTE VIGÍA S.A.S Y SERVIENTREGA**, para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente al auto de fecha 16 de noviembre de 2022, que rechazó de plano el Incidente de Nulidad.

II ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2018 se profirió la decisión de instancia dentro del asunto de la referencia, la que fue recurrida por SERVIENTREGA S.A., PARTE DEMANDANTE, ALLIANZ SEGUROS S.A., TRANSPORTE VIGIA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Civil – Familia, mediante providencia del 13 de junio de 2019, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 y **MODIFICAR PARCIALMENTE** el ordinal séptimo literal a), del fallo aludido.

Por auto del 28 de junio de 2019, se ordenó Estar a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Manizales, Sala Civil Familia, en providencia del 13 de junio de 2019.

Para el 02 de agosto de 2019, se allegó memorial por la parte demandante solicitando ejecutar a TRANSPORTE LLANO LINDO E.U., TRANSPORTE VIGIA S.A. y SERVIENTREGA S.A.

El 22 de agosto de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de TRANSPORTE LLANO LINDO E.U., TRANSPORTE VIGIA S.A. y SERVIENTREGA S.A., ALLIANZ SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En Audiencia que se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que fue recurrida por TRANSPORTES VIGIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS.

Mediante providencia del 09 de agosto de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia, Decidió **CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN** la Sentencia del 07 de diciembre de 2020.

Para el 02 de agosto de 2021, se allegó por parte de la TRANSPORTE LLANO LINDO E.U., memorial solicitando dar inicio al Incidente de Nulidad por encontrarse configurada la causal prevista en el Numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P., relativa a la indebida Notificación del Auto Admisorio de la Demanda a dicha Entidad.

La solicitud de dar Apertura al Incidente de Nulidad, fue rechazada de plano, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, el cual se trae a colación:

"...Establece el Artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros, cuando

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Así mismo, el Art. 134 del Código General del Proceso establece las Oportunidades y Trámite y dispone:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que en el presente proceso se profirió se profirió sentencia el 15 de noviembre de 2018, la que fue recurrida y fallada en Segunda Instancia el 13 de junio de 2019 siendo **CONFIRMADA CON MODIFICACIÓN PARCIALMENTE** el ordinal séptimo, literal a) del fallo aludido, la causal invocada por el apoderado de la **TRANSPORTADORA LLANO LINDO E.U.**, se ha promovido fuera del término de acuerdo a la norma antes transcrita, pues en el presente proceso se encuentra proferida Sentencia de Primera y Segunda instancia debidamente ejecutoriada.

Así como Ejecución a continuación del proceso declarativo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **LUZ MARYORI RICO GIRALDO, MAXIMILIANO TOBÓN RICO, RUBÉN DARÍO TOBÓN RICO Y LAURA JULIET TOBÓN RICO** en contra de **TRANSPORTE LLANO LINDO E.U, TRANSPORTE VIGÍA S.A.S Y SERVIENTREGA**, con Decisión en Primera Instancia y fallo de Segunda Instancia del 09 de agosto de 2021, **CONFIRMANDO CON MODIFICACIÓN** los ordinales primero, séptimo y octavo de la providencia de primera instancia.

En virtud, de lo anterior se procede a dar aplicación al Art. 130 del Código General del Proceso que establece:

*"El Juez rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y **los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales".*

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada **TRANSPORTADORA LLANO LINDO E.U."**

Auto que fue atacado por medio del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación por parte de TRANSPORTE LLANO LINDO E.U.

Descorrido el traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, sin pronunciamiento por parte de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

III ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expuso de manera resumida que la empresa TRANSPORTE LLANO LINDO E.U., está representada legalmente por la señora HAYDEE CUBILLOS ZAMBRANO y que no ha sido llamada a notificarse de la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **LUZ MARYORI RICO GIRALDO, MAXIMILIANO TOBÓN RICO, RUBÉN DARÍO TOBÓN RICO Y LAURA JULIET TOBÓN RICO** en contra de **TRANSPORTE LLANO LINDO E.U, TRANSPORTE VIGÍA S.A.S Y SERVIENTREGA**.

Que la persona citada LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY GARZÓN, nunca ha tenido ninguna relación con dicha empresa y menos como representante legal de la misma,

ya que la misma viene siendo representada por la señora HAYDEE CUBILLOS ZAMBRANO desde el 11 de agosto de 2011, como evidencia del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por otro lado, la dirección Calle 15 No. 38 -40 Oficina 416, que refiere el Certificado de Existencia y Representación Legal corresponde a una oficina ubicada dentro del centro comercial denominado LLANOCENTRO ubicado en la ciudad de Villavicencio.

Que mediante el servicio de notificación judicial prestado pro la empresa INTERRAPIDISIMO el día 26 de agosto de 2016 se remite la notificación a la empresa TRANSPORTES LLANOLINDO E.U. la que resulto fallida por residente ausente en dos oportunidades, el martes 30 de agosto y miércoles 31 de agosto de 2016, tal como lo certifica la empresa de correo, lo anterior debido a la oficina 416 se encontraba desocupada y el área de oficinas del centro comercial LLANOCENTRO no cuenta con servicio de recepción.

Por lo que la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, hizo devolución de la notificación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

El 13 de octubre de 2016 se remite por segunda vez la notificación del auto admisorio de la demanda, mediante la empresa de mensajería REDETRANS, la que es recibida por Carlos Andrés identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 112.474.678 número que no pertenece a una Cédula de Ciudadanía Colombiana, y, que desconoce quienes son los señores CLAUDIA PATRICIA y CARLOS ANDRÉS, mismos que al parecer recibieron la Notificación del Art. 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Lo primero por advertir es que revisado el Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTES LLANOLINDO E.U., que obra a (folio 39- 42) figura como Dirección de Notificación Judicial la Calle 15 No. 38 – 40 LLANOCENTRO y como Gerente y Representante Legal la señora HAYDEE CUBILLOS ZAMBRANO.

Pretende la parte demanda, endilgar una Nulidad por indebida notificación por no haberse notificado a la empresa TRANSPORTES LLANOLINDO E.U., representada por la señora HAYDEE CUBILLOS ZAMBRANO, en virtud a que el oficio de notificación se dirigió al señor Luis Alberto González Echeverry Garzón, persona que no conocen y nunca se ha desempeñado como representante legal que dicha empresa.

En el presente proceso la demanda se dirigió en contra de la persona jurídica TRANSPORTE LLANO LINDO E.U, a la que se le envió la citación para que compareciera a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y el Aviso que trata el Art. 292 del C.G.P., que si bien se cometió un error al relacionar el nombre del Representante Legal de la empresa TRANSPORTE LLANO LINDO E.U, al momento de elaborar los oficios, eso no tiene ninguna trascendencia, porque finalmente la demanda se dirigió

en contra de la empresa TRANSPORTE LLANO LINDO E.U., y no en contra de la persona natural HAYDEE CUBILLOS ZAMBRANO.

Razón por la cual, no se advierte por este Despacho la causal invocada por la parte demandada por indebidamente notificación, como tampoco por no haberse aportado la dirección correcta para recibir notificación la empresa antes citada, pues del Certificado de Existencia y Representación Legal, **se evidencia como lugar para recibir notificaciones "DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL. 15 N. 38 – 40 LLANOCENTRO BARRIO NOTIFICACIÓN: BALATA MUNICIPIO JUDICIAL: VILLAVICENCIO"**

Ahora en cuanto, al recurso de reposición que rechazó de plano la nulidad invocada por la demandada, reitera esta judicial la posición tomada, toda vez que la solicitud de Nulidad fue presentada fuera del término para ello, puesto que se encuentra debidamente ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia proferida el 15 de noviembre de 2018, y la Sentencia de Segunda Instancia del 13 de junio de 2019 que **CONFIRMÓ CON MODIFICACIÓN PARCIALMENTE** el ordinal séptimo, literal a) del fallo aludido, la causal invocada por el apoderado de la **TRANSPORTADORA LLANO LINDO E.U.**, de conformidad con el Art. 130 del C.G.P.

Así las cosas, el auto confutado no será objeto de reposición; y se concede el recurso de Apelación en subsidio al de reposición de conformidad con el Art. 322 inciso 2º; y 321 numeral 6º del Art. 6º del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER, el auto del 16 de noviembre de 2022, que rechazó de plano el Incidente de Nulidad, promovido por la empresa **TRANSPORTE LLANO LINDO E.U.** dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **LUZ MARYORI RICO GIRALDO, MAXIMILIANO TOBÓN RICO, RUBÉN DARÍO TOBÓN RICO Y LAURA JULIET TOBÓN RICO** en contra de **TRANSPORTE LLANO LINDO E.U, TRANSPORTE VIGÍA S.A.S Y SERVIENTREGA**, por lo expuesto en la considerativa.

Segundo. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en subsidio al de Reposición, en el efecto suspensivo.

Tercero. Remítanse las presentes diligencias al Superior Jerárquico para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO**

LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 14 hoy 11 de febrero de 2022.

Mary Ann E.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETRAIA